



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/84/2018

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/84/2018**, promovido por

[REDACTED], [REDACTED]
BARBOSO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA Y SECRETARIA RESPECTIVAMENTE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA

[REDACTED], **ASÍ COMO JESÚS ASTUDILLO PONCE, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL CITADA, contra actos del DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de treinta de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], [REDACTED] en su carácter de Presidenta y Secretaria respectivamente de la asociación civil denominada [REDACTED], así como [REDACTED], en su carácter de representante legal de la Asociación Civil citada, en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS; de quien reclama la nulidad de *"La resolución escrita, emitida mediante el oficio número FOLIO SCAPSATM/000329, de fecha veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho..."* (sic); por lo que se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de veintidós de junio del dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señala se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- En auto de diez de julio del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no dio contestación a la vista ordenada por auto de veintidós de junio del año en curso, en relación con la contestación de demanda de la autoridad demandada.

4.- Mediante auto de catorce de agosto del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes en el presente asunto no ofrecen prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el diez de septiembre del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no formulan por escrito los



alegatos que a su parte corresponde, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, lo es el **oficio número SCAPSATM/000329, de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho**, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, en el cual se desecha el Recurso de Inconformidad presentado por [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de Presidenta y Secretaria respectivamente de la asociación civil denominada [REDACTED]

[REDACTED], en contra del diverso oficio SCAPSATM/DG/157, fechado el doce de marzo de dos mil dieciocho, expedido por el mismo Director General del Sistema Operador ahora demandado.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada, pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición del original que del mismo presenta la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 22)

Desprendiéndose del mismo, que la autoridad demandada desecha el Recurso de Inconformidad presentado por [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de Presidenta y Secretaria respectivamente de la asociación civil denominada [REDACTED] [REDACTED], en contra del diverso oficio SCAPSATM/DG/157, fechado el doce de marzo de dos mil dieciocho, expedido por el mismo Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, bajo el argumento de que las promoventes no acreditan la legitimación de la Asociación que pretenden representar, en términos de los artículos 56 fracción I y 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

IV.- La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, al producir contestación a la demanda instaurada en su contra, no hizo valer causales de improcedencia en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que resuelve que los quejosos [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de Presidenta y Secretaria respectivamente de la asociación civil denominada [REDACTED] [REDACTED] así como [REDACTED] en su

calidad de Representante Legal de la asociación civil citada, no acreditan en autos el carácter con el que se ostentan.

Lo anterior atendiendo a que, si bien tal personalidad la pretenden acreditar con el original del Acta de Asamblea General de Condóminos y Residentes que habitan los Conjuntos Habitacionales de la sección [REDACTED], conformado por los Conjuntos Habitacionales denominados; [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], realizada el diez de marzo del dos mil dieciocho en la ciudad de Temixco Morelos, mediante la cual se realiza el nombramiento de la Mesa Directiva y Comité de Vigilancia de la asociación civil denominada [REDACTED], documental que obra a fojas de la diez a la veintiuno del sumario, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La representación que dicen tener únicamente surte efectos para los integrantes de la persona jurídica colectiva civil formada, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 2106¹ del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el contenido de los estatutos de la Asociación Civil, para que produzcan efectos contra terceros, deben de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, circunstancia que no se acredita en autos.

No obstante que en la Asamblea celebrada el diez de marzo del dos mil dieciocho, expresamente se señaló; *"EN VIRTUD DE QUE ES INDISPENSABLE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS SEÑALADOS EN EL PUNTO QUE ANTECEDE EN ESTE ACTO, LA ASAMBLEA DESIGNA A LA C. [REDACTED] PARA QUE EN FUNCIONES DE DELEGADO ESPECIAL, SE CONSTITUYA ANTE NOTARIO, PARA LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA PRESENTE ACTA DE ASAMBLEA QUE CONSISTE EN*

EL NOMBRAMIENTO Y ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA, GOMITÉ DE VIGILANCIA Y REPRESENTANTE LEGAL A FIN DE QUE TENGAN LA PERSONALIDAD JURÍDICA CORRESPONDIENTE Y PUEDAN HACER EFECTIVO SU NOMBRAMIENTO CONFORME A LA LEY." (sic) (foja 11)

En este contexto, se determina que [REDACTED] y [REDACTED], acreditan en autos su interés legítimo para promover el presente juicio de nulidad, toda vez que las mismas fueron las que promovieron ante el DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, el Recurso de Inconformidad en contra del oficio SCAPSATM/DG/157, fechado el doce de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el mismo Director General del Sistema Operador ahora demandado.

Circunstancia que no acontece con [REDACTED], ya que al mismo no le causa perjuicio el acto impugnado en esta instancia cuando tal persona no compareció ante la autoridad demandada a interponer el multicitado Recurso de Inconformidad; pues como quedó precisado en el considerando tercero que antecede, la autoridad demandada desechó el Recurso de Inconformidad presentado únicamente por [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de Presidenta y Secretaria respectivamente de la asociación civil denominada [REDACTED], en contra del diverso oficio SCAPSATM/DG/157, fechado el doce de marzo de dos mil dieciocho, bajo el argumento de que las promoventes no acreditan la legitimación de la Asociación que pretenden representar, en términos de los artículos 56 fracción I y 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, por lo que tal determinación no le causa perjuicio al quejoso [REDACTED] configurándose por cuanto al mismo la causal de improcedencia en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del

¹ ARTICULO 2106.- ESTATUTOS DE LA ASOCIACION CIVIL. Las asociaciones se registrarán por sus estatutos, los que deberán constar al momento de su constitución y se inscribirán en el Registro Público de la

Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Consecuentemente, **se sobresee** el presente juicio por cuanto a [REDACTED], en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

V.- La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende de su libelo de demanda, visible a fojas seis a la ocho, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** lo aducido por la parte inconforme en cuanto a que el oficio SCAPSATM/000329, de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho impugnado, no se encuentra debidamente fundado y motivado por la autoridad demandada en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciertamente, es así, ya que la autoridad demandada al desechar el Recurso de Inconformidad presentado por los actores, en contra del contenido del diverso oficio SCAPSATM/DG/157, fechado el doce de marzo de dos mil dieciocho, expedido por el Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, lo hizo bajo el argumento de que los promoventes no acreditan la legitimación de la Asociación que pretenden representar, en términos de los artículos 56 fracción I² y 57³ de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Propiedad para que produzcan efectos contra tercero.

² **ARTÍCULO 56.-** Al escrito inicial deberán anexarse los siguientes documentos:

I.- Los documentos que acrediten la personalidad jurídica del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral...

³ **ARTÍCULO 57.-** La autoridad dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del escrito inicial del procedimiento administrativo, resolverá sobre su admisión o desechamiento, debiendo fundar y motivar, en todo caso, su determinación. Procede el desechamiento del escrito inicial cuando se presente fuera del plazo establecido en el artículo 54 de esta Ley, ó cuando se dejen de acompañar los documentos a que se refiere el artículo 56 del presente ordenamiento.

Dispositivos de los cuales se desprende que en el escrito por medio del cual se impugne un auto de autoridad deberá anexarse los documentos que acrediten la personalidad jurídica del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral y que la autoridad dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del escrito, resolverá sobre su admisión o desechamiento, fundando y motivando su determinación, procediendo el desechamiento cuando se dejen de acompañar los documentos a que se refiere el artículo 56 del citado ordenamiento.

Observándose igualmente que en el segundo párrafo del artículo 57 citado, se señala que cuando la autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial, prevendrá al promovente para que, dentro del plazo de tres días hábiles, subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas, apercibido de que, de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial.

Circunstancia que en el presente asunto no acontece, ya que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANIAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, simplemente desecha el Recurso de Inconformidad planteado sin prevenir a las promoventes [REDACTED] y [REDACTED], para que dentro del plazo de tres días hábiles, acrediten la legitimación de la Asociación civil denominada [REDACTED], que pretenden representar y les aperciba de que, de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesto el Recurso; cuando era

Quando la autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial, prevendrá al promovente para que, dentro del plazo de tres días hábiles, subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas, apercibido de que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial.

Sólo en el caso de que la omisión del particular sea respecto de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 55 de esta Ley, la autoridad, de oficio, deberá suplir la omisión.

Subsanada la prevención o acordado favorable el escrito inicial, el procedimiento administrativo continuará su curso, debiéndose resolver en el auto de admisión lo relativo al desechamiento y admisión de las pruebas que se acompañen, de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la presente Ley, debiéndose señalar además fecha y hora, dentro de los diez días hábiles siguientes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que deberá ser notificado de manera personal y con una anticipación de tres días hábiles por lo menos, a la fecha en que deba celebrarse la audiencia.



obligación de la autoridad demandada prevenir a las inconformes en ese sentido, atendiendo a lo referido en el numeral 57 arriba citado.

En este contexto, al haber omitido la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, prevenir a las promoventes [REDACTED] y [REDACTED], en términos del segundo párrafo del artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, para que dentro del plazo de tres días hábiles, acrediten la legitimación de la Asociación civil denominada [REDACTED], que pretenden representar y apercibirles de que, de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesto el Recurso; el **oficio SCAPSATM/000329, de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, deviene ilegal.**

Consecuentemente, lo que procede es decretar **la nulidad del oficio número SCAPSATM/000329**, de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, emitido por la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, **para el efecto** de que prevenir a las promoventes [REDACTED] y [REDACTED], para que dentro del plazo de tres días hábiles, acrediten la legitimación de la Asociación civil denominada [REDACTED], que pretenden representar y apercibirles de que, de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesto el Recurso, en términos del segundo párrafo del artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, un término de **diez días hábiles**,

contados a partir de que la presente quede firme, para que dé cumplimiento a lo aquí sentenciado, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a. /J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁴ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del promovente [REDACTED], en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/84/2018

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Es **fundado** el único motivo de impugnación hecho valer por las promoventes [REDACTED] y [REDACTED] en contra del acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, en términos del considerando V del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se declara **la nulidad** del oficio número SCAPSATM/000329, de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, emitido por la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, **para los efectos** precisados en la parte final del considerando V de la presente sentencia.

QUINTO.- Se **concede** a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que dé cumplimiento a lo aquí sentenciado, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

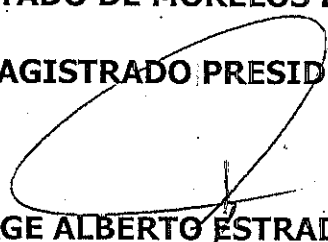
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA**

⁴ IUS Registro No. 172,605.

CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRÚZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

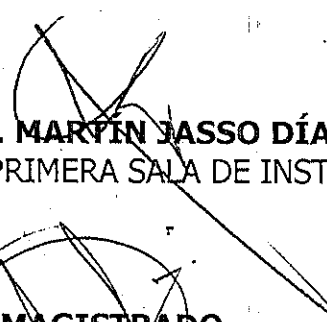
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



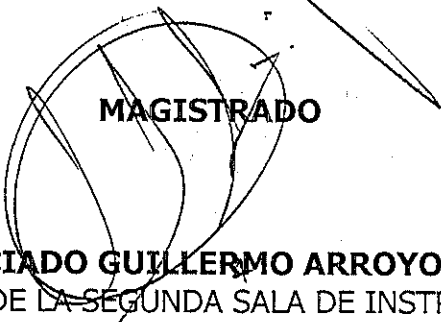
Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



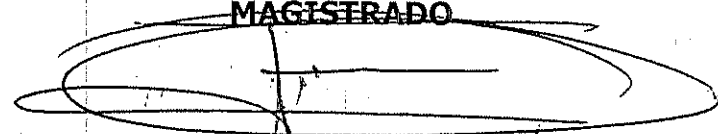
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRÚZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/84/2018

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANÁBEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/84/2018, promovido por [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA Y SECRETARIA RESPECTIVAMENTE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA [REDACTED] ASÍ COMO [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de veinticuatro octubre de dos mil dieciocho.

